

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo-Cundinamarca
E.S.D.

Asunto: Poder.

Proceso EJECUTIVO SINGULAR Rad. No. 2020/00096

Ejecutante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.

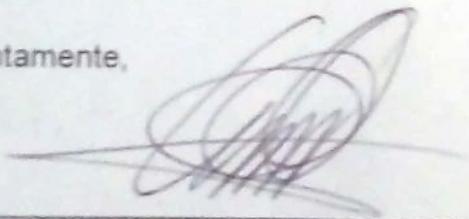
Ejecutado: EDER ALEXANDER BOLAÑOS ORDOÑEZ C.C. No. 1.012.327.143 de Bogotá D.C.

EDER ALEXANDER BOLAÑOS ORDOÑEZ identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio de la presente me permito manifestar que otorgo poder amplio y suficiente al Doctor MAURICIO CORTES FALLA identificado con cedula de ciudadanía No. 11.227.936 de Girardot-Cundinamarca y tarjeta profesional No. 169.594 del C.S.J., para que me represente dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Mi apoderado tiene plenas facultades de acuerdo a lo consagrado en el artículo 77 del código General del proceso y especialmente las de recibir, conciliar aun sin mi presencia, transigir, renunciar, desistir, reasumir, sustituir, desistir, notificarse, interponer incidentes, recursos y en general todas las necesarias para llevar a cabo el mandato conferido.

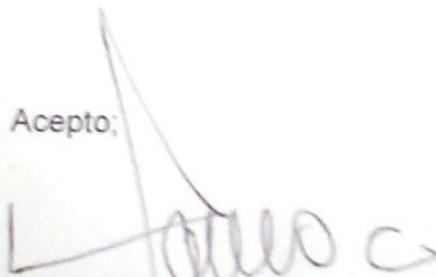
Sírvase señor juez reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,



EDER ALEXANDER BOLAÑOS ORDOÑEZ
C.C. No. 1.012.327.143 de Bogotá D.C.

Acepto;



MAURICIO CORTES FALLA
C.C. No. 11.227.936 de Girardot-Cund.
T.P. No. 169.594 del C.S.J.

Señora
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL
Nilo-Cundinamarca
E.S.D.

Asunto: Proceso Ejecutivo Rad. No.
Ejecutante: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO.
Ejecutado: ELDER ALEXANDER BOLAÑOS ORDOÑEZ.

MAURICIO CORTES FALLA identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte actora, por medio del presente documento me permito dar respuesta a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO.- Es falso, debido a que el crédito fue por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1'000.000) y la letra de cambio fue girada en blanco, para que respaldar el capital antes mencionado.

AL SEGUNDO.- De acuerdo a la norma invocada es cierto.

AL TERCERO.- Es falso debido a que el título no contenida fecha de exigibilidad, por lo que no puede decir que sea una obligación clara, expresa y exigible.

AL CUARTO.- Es cierto, el negocio se hizo en este municipio.

AL QUINTO.- Como lo manifesté el título fue girado en blanco, el tenedor se avoco la capacidad de llenarlo, sin tener instrucciones para ello, por lo que no puede decirse que sea claro, expreso y exigible.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones, tal como fue planteada, debido a que no fue los estipulado por las partes de la letra de cambio.

EXCEPCIONES DE MERITO

FALTA DE INSTRUCCIONES PARA LLENAR LOS ESPACIOS EN BLANCO: Manifiesta mi poderdante que el título fue girado en blanco, en ese orden de ideas, el ejecutante abuso del derecho infringiendo valores que no corresponden al negocio que dio origen para el mismo, al respecto debemos precisar que un título valor en blanco, es aquel con espacios no diligenciados, que quedan a expensa del beneficiario o tenedor legítimo, de acuerdo con las instrucciones de quien lo haya suscrito. Razón por la cual es importante acompañar el título con un documento que disponga cómo debe ser diligenciado.

Al respecto el artículo 622 del Código de Comercio, establece: "*Lleno de espacios en blanco y títulos en blanco – validez. Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.*"

*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. **Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.***

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas." (El subrayado es nuestro)

La creación de un título valor en blanco supone dos momentos distintos, el primero es cuando lo emite su creador y el otro es cuando los espacios en blanco son diligenciados para poder así ejercitar la acción cambiaria.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Sentencia con radicado No. 50001 22 13 000 2011 00196 -01 del 28 de septiembre de 2011, mencionó:

"Por supuesto que esa posibilidad de emitir títulos valores con espacios en blanco, prevista y regulada por el ordenamiento, como ya se dijera, presupone la completitud del título en dos momentos distintos: uno, cuando fue emitido por su creador, y otro, cuando es cubierto para efectos de ejercitar la acción cambiaria. Así se colige de lo dispuesto por el artículo 622 del Código de Comercio."

El tenedor legítimo es aquel que posee el título atendiendo a las reglas de circulación, como lo establece el artículo 647 del Código de Comercio: "Definición de tenedor de título – valor. Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.

Es importante que a la hora de suscribir un título valor con espacios en blanco, este vaya acompañado de instrucciones, las cuales pueden ser dadas de forma verbal o escrita, teniendo en cuenta lo expresado en el mencionado artículo 622 del Código de Comercio, inciso primero, "**Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado,**".

Como puede observarse, la norma no indica explícitamente la obligación de que las instrucciones en mención sean otorgadas de forma escrita o respaldadas por un

documento, lo cual da lugar a interpretar que las mismas puedan ser dadas también en forma verbal.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante Sentencia T – 968 de 2011, estableció: *“Se puede deducir que el título valor suscrito en blanco deberá ser diligenciado de acuerdo con las instrucciones escritas o verbales que acordaron las partes.”*

Las instrucciones deben indicar la forma como debe ser diligenciado el título, evitando que el tenedor modifique el valor inicial acordado entre las partes, ya que al momento de ejercer la acción cambiaria y dado que la buena fe se presume, se entenderá que el tenedor diligenció el título de acuerdo con las instrucciones impartidas por quien lo suscribió. Así como lo establece el ya mencionado artículo 622 del Código de Comercio, en su tercer inciso:

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y este podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.

Es recomendable que las instrucciones sean establecidas en un documento escrito, ya que además de indicar la forma como debe ser diligenciado el título, en determinado momento y ante instancias judiciales tendrá un valor probatorio importante.

Una de las razones, por las cuales la ley permite que sea firmado en blanco un título valor, es debido a que se presume que quien lo suscribió está conforme con lo expresado y lo que se agregue posteriormente en él, y autoriza de modo implícito al tenedor para que complete el documento con el objetivo de exigir su cumplimiento. Teniendo como referente de que quien suscribe el título es consciente de que si está incompleto no da lugar a la acción cambiaria.

Así lo establece, la Corte Suprema de Justicia, en la mencionada sentencia:

*“Recuérdese que quien suscribe un título valor con espacios en blanco se declara de antemano satisfecho con su texto completo, haciendo suyas las menciones que se agregan en ellos, pues es consciente que el documento incompleto no da derecho a exigir la obligación cambiaria, luego está autorizando al tenedor, **inequívocamente, para completar el título, a fin de poder exigir su cumplimiento, aunque, esto es claro, debe aquel ceñirse a las instrucciones que al respecto se hubieran impartido.**”* (El subrayado es nuestro)

Si se da el caso en que el tendedor diligencie los espacios en blanco con los valores no acordados, quien suscribió el título es quien tiene la carga probatoria, esto es, que debe demostrar la mala fe del tenedor del título.

Por lo anterior es importante tener en cuenta la carta de instrucciones y dejar todo lo concerniente con el título, descrito en ella, valga reiterar: por su valor probatorio. La sentencia en mención establece:

“Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes

en estos interviene que todo aquello que concierne con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago...”

Para este caso, demostraremos que el título fue llenado sin el lleno de las prescripciones dadas por mi poderdante, lo cual se sugiere cuando la parte actora indica que el título fue en parte llenado por mi poderdante cuando incluyó el valor de los intereses, lo cual es totalmente falso.

PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE, solicito comedidamente se me permita interrogar a la parte actora, con el objeto de determinar los pormenores del título valor y el reconocimiento de los pagos realizados a los títulos objeto de cobro judicial.

SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL: Solicito al señor Juez se ordene prueba grafológica, con el objeto de determinar quien fue la persona que llenó el título valor y en qué momento fue llenada.

ANEXOS

Poder para actuar,

En estos términos dejo contestada la demanda.

De usted,


MAURICIO CORTES FALLA
C.C. No. 11.227.936 de Girardot-Cund.
T.P. No. 169.594 del C.S.J.